

10. Si todos están conformes, el juez, previa ratificación de las firmas, aprobará el inventario, condenando á las partes á estar y pasar por él; con la reserva de que si aparecieren nuevos bienes, se agregarán en su lugar respectivo.

11. Si no todos están conformes, mandará el juez poner de manifiesto el inventario en la secretaría del juzgado por término de ocho días, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes. Pasado dicho término sin haberse formalizado ninguna reclamación, el juez, previa citación, mandará traer los autos á la vista y aprobará ó nó el inventario, según fuere de justicia.

12. Si se hacen objeciones al inventario, el juez citará una junta, para tratar en ella de arreglar los puntos de diferencia. Si se obtiene algún arreglo, el juez dará su auto de aprobación, conforme al art. 1915. En caso contrario, se seguirá el incidente según las reglas del capítulo 1.º, tít. 4.º, entre el que reclama y el albacea: la sentencia será apelable en ambos efectos, y la segunda y tercera instancia en su caso, se sustanciarán con sólo una audiencia verbal de los interesados, que se verificará á más tardar dentro de cinco días, contados desde que se reciban los autos en el Tribunal. La sentencia se pronunciará dentro de los tres días siguientes á la audiencia. La citación para ella, produce los efectos de citación para sentencia. Esta se notificará á todos los que hayan sido citados para la formación del inventario.

13. Si fueren varios los reclamantes, se procederá conforme al art. 74, haciendo que litiguen juntos y bajo una sola dirección. Si las reclamaciones tienen por objeto excluir alguna cosa del inventario, no se comprenderá ésta en el avalúo, hasta que recaiga ejecutoria, declarando aquel bien formado.

CAPITULO V.

DEL AVALUO.

ARTICULOS DEL 1,923 AL 1,947.

1. Como parte integrante del inventario, se considera la operación que tiene por objeto fijar su valor á los bienes inventariados, y por eso, en seguida de las disposiciones relativas al alistamiento, señala el Código las que deben observarse en el avalúo. De este punto vamos á tratar en el presente capítulo.

2. El avalúo de los bienes se hará al mismo tiempo que el inventario. Si no hay perito en el lugar, no se detendrá la formación del inventario, reservándose el avalúo para practicarlos, cuando, inventariados los bienes, se pueda, con menores gastos, llamar peritos de otras poblaciones.

3. No se hará avalúo de los bienes cuyos precios consten de instrumentos públicos, que tengan menos de tres años de otorgados; á menos que los interesados acuerden lo contrario, ó cuando se probare haber habido aumento ó deterioro de importancia en los bienes. Tampoco se hará avalúo, cuando siendo todos los herederos mayores y forzosos, y no habiendo legatarios, convengan unánimemente en el precio de los bienes; ni cuando siendo mayores los herederos voluntarios, esté conforme en el precio el Ministerio público, justificando hallarse autorizado para ello por el Gobierno.

4. No se valuarán los bienes cuya exclusion se haya pedido. En este caso se pondrá una nota en el inventario, expresando la causa de la falta de avalúo, que se practicará si la exclusion no llegare á tener lugar.

5. No obstante lo dispuesto en el art. 1,923, podrá practicarse el inventario separadamente del avalúo:

1.º Cuando sea urgente asegurar los bienes, y en el lugar no haya peritos competentes:

2.º Cuando por los títulos que existan entre los papeles del difunto ó cualesquiera documentos judiciales ó extrajudiciales, conste el valor de los bienes:

3.º Cuando algun acreedor de plazo no vencido pida el aseguramiento de bienes, conforme al art. 1,454 del Código Civil, ó cuando se pida la separacion de patrimonio, conforme á los arts. 2,065 á 2,067 del mismo Código (1). "Los acreedores, dice el art. 1,454 del Código citado, cuyos contratos dependieren de alguna condicion, podrán, aun ántes de que esta se cumpla, ejercitar los actos lícitos necesarios para la conservacion de su derecho."

6. Cuando se haya pretendido incluir en el inventario algunos bienes, no se valuarán sino despues que por sentencia ejecutoriada, se haya declarado que pertenecen al fondo del caudal mortuorio.

7. Todos los demás bienes deberán avaluarse, fijando precio á cada objeto mueble; por el total á los frutos; por el número á los semovientes; y haciéndose respecto de los raíces, todas las explicaciones necesarias para conocer su verdadero valor. Todos los objetos deberán estimarse segun su estado y valor actual. Los peritos declararán cuales objetos pueden dividirse sin perjuicio. Los predios rústicos y urbanos, serán valuados por el importe medio de sus productos en un quinquenio, deducidos los gastos de reparacion y cultivo, y cualesquiera gravámenes. Si entre los bienes de la herencia hubiere predios sujetos á enfiteusis, no valuados, se calculará el valor del dominio útil, por las mismas bases que se acaban de expresar, y el dominio directo se calculará, capitalizando la pension al tanto por ciento estipulado, y á falta de convenio, al seis por ciento anual. (2)

8. El avalúo deberá hacerse por peritos que nombrarán los interesados, en la forma que previene el art. 3,984 del Código Civil. (3) Dice este artículo. "El albacea al promover la formacion del inventario, nombrará de acuerdo con los interesados, uno ó más peritos valuadores: y si no

(1) Hemos extractado en la nota del párrafo 3 del capítulo anterior, los artículos del Código Civil sobre separacion de patrimonio: el 2,067 declara, que los acreedores que obtuvieron la separacion de bienes, no podrán entrar al concurso del heredero, aun cuando aquellos no alcancen á cubrir sus créditos.

(2) Artículos del 3,987 al 3,990 del Código Civil.

(3) Esta errada en la edicion del Estado, la cita del artículo del Código Civil. No es el 3,184, sino el 3,984 el que ha debido señalarse.

hubiere conformidad en el nombramiento, la mitad de los peritos será de eleccion del albacea, y la otra mitad de los demás interesados." Si no se pudiese obtener acuerdo de los interesados en cuanto al perito ó peritos que á ellos toca nombrar, conforme al citado artículo del Código Civil, se confirmará el nombramiento hecho por los que representen mayor interés. Si ni aun por éste medio se pudiese obtener mayoría, el juez hará el nombramiento, pudiendo elegir á alguno de los designados por los interesados.

9. Se reputan interesados á efecto de nombrar peritos, segun lo dispuesto en el art. 1,933:

- 1.º El cónyuge que sobrevive;
- 2.º Los demás herederos;
- 3.º El legatario ó legatarios de parte alícuota.

10. Cuando extrajudicialmente no se pongan de acuerdo los interesados para el nombramiento de peritos, el juez citará á aquellos á una junta, bajo la conminacion, á los que no asistan á ella, de estar y pasar por lo que se resuelva entre los concurrentes.

11. El tercero para el caso de discordia, será nombrado en la forma que previene el art. 3,985 del Código Civil. "Los peritos, segun éste artículo, ántes de comenzar sus trabajos, nombrarán un tercero para el caso de discordia; y si no hubiere acuerdo entre ellos, la eleccion será hecha por el juez."

12. Los peritos y el tercero en caso de discordia, desempeñarán su encargo con sujecion á lo dispuesto en el art. 3,986 del Código Civil, y á las reglas establecidas en el cap. 8.º, tít. 6.º de éste. "Los peritos incluirán su dictámen, segun aquel artículo, en el mismo inventario, firmando éste bajo protesta; y si fueren convencidos de dolo ó mala fé, serán responsables de los daños y perjuicios."

13. Si el avalúo se hace al mismo tiempo que el inventario, se observará lo prevenido en los arts. 1,912 al 1,920 (1) Si por cualquier motivo se presenta el avalúo despues de concluido el inventario, se unirá á éste y que-

(1) Están expuestos en los núms. del 7 al 11 del capítulo anterior.

dará por ocho dias en la secretaría del juzgado, para que lo examinen los interesados.

14. Trascurrido el término de los ocho dias, sin haberse hecho oposicion, el juez llamará los autos á la vista, y aprobará ó nó el inventario dentro de tres dias. Si hubiere oposicion, se sustanciará el incidente como está prevenido en el art. 1,838. (1)

15. Si concluidos el inventario y el avalúo, hubiere aun pendientes algunos juicios, ya sobre inclusion ó exclusion de bienes, ya de cualquiera otra clase, se suspenderá la particion. Ejecutoriados que sean los pleitos sobre inclusion ó exclusion de bienes, se procederá en la forma prevenida, á avaluar los bienes que se manden agregar de nuevo, ó que se declare deben quedar inventariados.

16. A los avalúos sólo puede hacerse oposicion por dos causas:

1. ^o Por error en la cosa objeto del avalúo, ó en sus condiciones y circunstancias esenciales:

2. ^o Por cohecho á los peritos, ó inteligencias fraudulentas entre ellos y alguno ó algunos de los interesados, para aumentar ó disminuir el valor de cualesquiera bienes.

17. Si hubiere motivo fundado para creer que el cohecho ó las inteligencias fraudulentas para el avalúo han tenido lugar, se mandará proceder criminalmente contra los culpables, á cuyo efecto se remitirá testimonio de lo conducente al juez de lo criminal en turno. (1)

18. Al hablar los autores de los efectos del inventario, señalaban como el más importante de ellos, el de evitar la confusion entre los bienes de la sucesion y los particulares del heredero. Cuando no se aceptaba la herencia á beneficio de inventario, se verificaba la confusion, y el heredero quedaba responsable al pago de las deudas, no sólo con el fondo de la sucesion, sino con sus propios bienes. No puede tener lugar hoy esto en ningun caso, porque segun el art. 3,967 del Código Civil, nunca se produce confusion entre los bienes del autor de la herencia y los del heredero;

(1) En la forma comun establecida para los incidentes.

[2] Para completar el estudio de esta materia, es necesario tener presente el contenido del cap. 6.º, tit. 5.º del Código Civil, que trata del inventario.

y porque toda herencia se presume aceptada á beneficio de inventario, aunque no se exprese.

19. Durante la formacion del inventario, no podrán los acreedores y legatarios exigir el pago de sus créditos y legados; exceptuándose el de las deudas mortuorias, el de los gastos causados por la misma herencia, como honorarios por la formacion del testamento, y los concernientes á inventarios y particiones, así como los créditos alimenticios. (1) Pueden tambien los acreedores y legatarios demandar al albacea sobre cualquiera cuestion de dominio y posesion que se funde en títulos anteriores á la sucesion; así como el albacea podrá demandar á los deudores hereditarios. (2)

20. El albacea tiene obligacion de concluir los inventarios dentro de noventa dias, contados desde que aceptó el encargo; y cuando por estar repartidos los bienes, ó ubicados á largas distancias ó por la naturaleza de los negocios, fuere necesario mayor término, podrá el juez ampliarlo hasta por nueve meses, con audiencia del Ministerio público. (3)

21. El inventario perjudica á los que lo hicieron y á los que lo aprobaron; pero nó á los que no fueron citados para él. El hecho por el heredero que despues repudia la herencia, aprovecha al sustituto y á los herederos por intestado. (4)

CAPITULO VI.

DE LA ADMINISTRACION DE LA HERENCIA.

ARTICULOS DEL 1,948 AL 1,982.

1. En todo juicio hereditario la administracion puede ser transitoria, provisional ó definitiva. Transitoria, cuando está á cargo del inventor nombrado conforme á los

(1) Arts. 3,993, 3,999 y 4,000 del Código Civil.

(2) Art. 3,994 del mismo Código.

(3) Arts. 3,982 y 3,983 del mismo.

(4) Arts. 4,010 y 4,011 allí.

arts. 1,832 y 1,872. Provisional, cuando está á cargo del albacea judicial que se nombre, segun el art. 3,686 del Código Civil. Por último, será definitiva la que esté á cargo del albacea nombrado conforme á los arts. 3,679 á 3,683 del citado Código. (1)

2. Si la falta de herederos de que trata el art. 3,686 del Código Civil (cuando no se nombraron, ó los nombrados no entran en la herencia), depende de que el testador declare no ser suyos los bienes, ó de otra causa que impida la sucesion por intestado, el albacea judicial durará en su encargo hasta que se entreguen los bienes á su legítimo dueño. Si la falta de herederos depende de pretericion, desheredacion ó de incapacidad legal del nombrado, ó de renuncia, el albacea judicial durará el tiempo señalado en el art. 3,688 del Código Civil, que es cuando, nombrados los herederos por declaracion judicial, estos hacen la eleccion de albacea que les corresponde.

3. El interventor y el albacea deben llevar en debida forma los libros de contabilidad que la ley exija. El interventor judicial recibirá los bienes por inventario solemne, como lo ordena el art. 3,713 del Código Civil. Si los bienes estuvieren situados en lugares diversos ó á largas distancias, bastará para la forma del inventario, que se haga mencion en él de los títulos de la propiedad, si existen entre los papeles del difunto, ó la descripcion de ellos, segun las noticias que se tuvieren. El inventario formado por el interventor, aprovecha, pero no perjudica á los interesados, quienes pueden ratificarlo en todo ó en parte. Los que lo ratifiquen, quedan obligados á pasar por él: los que lo impugnen, procederán conforme á los arts. del 1,916 al 1,922. (2)

4. El interventor está obligado á presentar mensualmente la cuenta de su administracion, pudiendo el juez de oficio, exigir el cumplimiento de este deber, mandando en todo caso que la cantidad que resulte líquida, se deposite en el lugar que designe. A la cuenta mensual deberá acom-

(1) Véanse los dos primeros capítulos de este título, en donde se exponen estos artículos al tratar de las medidas de aseguramiento de los bienes de la sucesion.

(2) Se expusieron en el cap. 4.º de este título.

pañar el interventor los justificantes, y aprobada que sea, se le devolverán aquellos, con el sello del juzgado y con nota de aprobacion. Son aplicables á la cuenta que debe rendir el interventor, las reglas contenidas en los arts. 640 á 644 del Código Civil. Estos artículos hablan de las cuentas de los tutores y vamos á copiarlos por su orden: 640 "La obligacion de dar cuenta pasa á los herederos del tutor; y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de aquel." 641 "La garantía dada por el tutor, no se cancelará, sino cuando las cuentas hayan sido aprobadas." 642 "El tutor, concluida la tutela, está obligado á entregar todos los bienes de ella, y todos los documentos que le pertenezcan." 643 "La obligacion de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la entrega de cuentas." 644 "Los documentos necesarios para formar la cuenta, podrán quedar en poder del tutor, previo consentimiento expreso del curador y aprobacion judicial." 649 "Las cuentas de la tutela deben ser acompañadas de sus documentos justificantes, á excepcion de aquellas partidas que no excedan de cinco pesos." 650 "Son justificantes del gasto:

1.º La autorizacion para hacer el contenido en cada partida, sea la general dada al principio de la administracion, sea la especial posterior:

2.º "El documento que pruebe que realmente se ha hecho el pago." 659 "El tutor será igualmente indemnizado, segun el prudente arbitrio del juez, del daño evidente que haya sufrido por causa de la tutela y en desempeño necesario de ella, cuando no haya intervenido de su parte culpa ó negligencia." 666 "Si el tutor cometió dolo ó fraude en la entrega de los bienes; ó si hubiere falsedad, omision ó error de cálculo en la formacion de la cuenta, el cargo que resulte al tutor y la duracion de las acciones, se sujetarán á las reglas que para esos casos prescriban las leyes."

5. Si por cualquier motivo no puede hacerse la declaracion de herederos dentro de un mes contado desde el nombramiento del interventor, podrá éste, con autorizacion del juez, intentar las demandas que tengan por objeto reco-

brar bienes ó hacer efectivos derechos pertenecientes al intestado, y contestar las demandas que contra éste se promuevan. En los casos muy urgentes podrá el juez, aun antes de que se cumpla el término expresado, autorizar al interventor para que demande y conteste á nombre del intestado.

6. Si el interventor al terminar su encargo, se rehusa á cumplir el art. 3,714 del Código Civil, será apremiado á la devolucion, aun cuando no lo solicite ninguno de los interesados; y si se resiste ú oculta, será tratado desde luego como depositario infiel, abriéndose de oficio el incidente criminal que corresponda, con arreglo á las prescripciones de las leyes penales. El art. 3,714 del Código Civil, es como sigue: "El interventor judicial cesará en su encargo luego que se nombre el albacea, entregará á éste los bienes, y no podrá retenerlos bajo ningun pretesto, ni aun por razon de mejoras ó gastos de manutencion ó reparacion."

7. El interventor no puede deducir en juicio las acciones que por razon de mejoras, manutencion ó reparacion tenga contra el intestado, sino cuando haya hecho esos gastos con autorizacion previa.

8. El dinero y alhajas se depositarán como está prevenido en el art. 1831 (donde el juez designe); pero éste dispondrá que se entreguen al interventor las sumas que crea necesarias para los gastos más indispensables, si ya hubiere otorgado la garantía correspondiente.

9. El juez abrirá la correspondencia que venga dirigida al difunto, en presencia del secretario y del interventor, en los periodos que se señalen, segun las circunstancias. El interventor recibirá la que tenga relacion con el caudal, dejándose testimonio de ella en los autos, y el juez conservará la restante para darle en su dia, el destino correspondiente. Reconocido ó nombrado el albacea definitivo, recibirá la correspondencia anterior, y él deberá exclusivamente llevarla hasta la terminacion del juicio.

10. Todas las disposiciones contenidas en los arts. 1,955 á 1,966 (1) regirán respecto del albacea judicial. Este y

(1) Expuestos desde el núm. 8 hasta el 9 de este Capítulo.

el interventor judicial rendirán su cuenta general de administracion dentro de los treinta dias siguientes á aquel en que cesen en su encargo. La primera será glosada por el albacea definitivo, y la del interventor, por el albacea judicial. En el caso del art. 1,952 (1) la cuenta del albacea judicial será glosada por el dueño de los bienes. Los incidentes relativos á glosa de cuentas, se sustanciarán como está prevenido en el art. 1,838 (en la forma comun de los incidentes). Hasta que se haya aprobado la cuenta, no se cancelará la garantía que tengan otorgada el interventor y el albacea judicial.

11. El interventor tendrá el dos por ciento del importe de los bienes, si no exceden de dos mil pesos; si excedieren de esta suma, pero nó de cincuenta mil, tendrá además el uno por ciento; y excediendo de cincuenta mil, tendrá además el medio por ciento de la cantidad excedente. El albacea judicial tendrá el que le señala el art. 3,735 del Código Civil, si su encargo hubiere durado más de seis meses; si hubiere durado ménos tiempo, sólo cobrará como interventor. "Si el testador no designare la retribucion, el albacea cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia. Si él mismo hiciere la particion, cobrará además los derecho de arancel." (Art. 3,735 del Código Civil).

12. Todas las actuaciones relativas á la administracion, estarán de manifiesto en la secretaria del juzgado, á disposicion de los que se hayan presentado alegando derecho á la herencia. Sea quien fuere el administrador de los bienes, se cumplirán exactamente las disposiciones de los arts. 615, 616, 617 y 3,720 á 3,725 del Código Civil, salvo lo dispuesto en los arts. 2,118 y 2,135 á 2,137 de este. Copiamos en seguida los artículos citados del Código Civil. Art. 615 "La venta de bienes raíces del menor, es nula si no se hace en subasta pública judicial. En la enajenacion de alhajas y muebles preciosos, el juez decidirá si conviene ó nó la almoneda, pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad del menor" 616 "Ni con licencia judicial, ni en almoneda ó

(1) Véase el núm. 2.

fuera de ella, puede el tutor comprar ó arrendar los bienes del menor, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, para su mujer, hijos ó hermanos, por consanguinidad ó afinidad." 617 "Cesa esta prohibicion respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor, su mujer, hijos ó hermanos, sean coherederos, partícipes, ó socios del menor." 3,720 "Si para el pago de una deuda ú otro gasto urgente, fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo de acuerdo con los herederos; y si esto no fuere posible, con aprobacion judicial." 3,721 "Lo dispuesto en los arts. 616 y 617 respecto de los tutores, se observará tambien respecto de los albaceas." 3,722 "El albacea no puede dar en arrendamiento los bienes de la herencia, sino con consentimiento de los herederos." 3,723 "Los bienes legados específicamente no pueden ser gravados, hipotecados ni arrendados, sin consentimiento del legatario." 3,724 "El albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes, sin consentimiento de los herederos." 3,725 "El albacea no puede transigir ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia, sino con consentimiento de los herederos." Al exponer el cap. 6.º del título siguiente, nos ocuparemos de los artículos de este Código, citados en el presente párrafo.

13. Durante la sustanciacion del juicio hereditario, no se podrán enagenar los bienes inventariados, sino en los casos previstos en los arts. 3,720 y 4,001 del Código Civil. Hemos copiado el primero de estos artículos: el 4,001 dice: "Si para hacer los pagos de que hablan los artículos anteriores (los de las deudas mortuorias) no hubiere dinero en la herencia, el albacea promoverá la venta de los bienes muebles y aun de los inmuebles, con las solemnidades que respectivamente se requieren." Tambien podrá hacerse la enagenacion en los casos siguientes:

- 1.º Cuando los bienes puedan deteriorarse
 - 2.º Cuando sean de difícil y costosa conservacion:
 - 3.º Cuando para la enagenacion de los frutos se presenten condiciones ventajosas.
14. Cuando todos los interesados en la herencia sean

menores, y los bienes de cuya enagenacion se trate sean raíces ó muebles preciosos, el juez hará la venta de ellos en pública subasta, previo avalúo de peritos y oyendo á los interesados; y mandará depositar su producto en el lugar en que lo estén los demás fondos del intestado. Las subastas se verificarán dando tres pregones de tres en tres dias; en casos muy urgentes, bastará un solo pregon con calidad de remate, anunciado seis dias ántes.

15. Las funciones del albacea definitivo serán las que le señala el Código Civil.

16. Los libros de cuentas y papeles del difunto, se entregarán al albacea, y hecha la particion, á los herederos reconocidos, observándose respecto de los títulos, lo prescrito en los arts. 4,094 á 4,098 del Código Civil. Los demás papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo. Hé aquí esos artículos. 4,094 "Los títulos que acrediten la propiedad ó el derecho adjudicados, se entregarán al heredero ó legatario á quien pertenezca la cosa." 4,095 "Cuando en un mismo título estén comprendidas fincas adjudicadas á diversos coherederos, ó una sola, pero dividida entre dos ó más, el título hereditario quedará en poder del que tenga mayor interés representado en la finca ó fincas, dándose á los otros, copias fehacientes, á costa del caudal hereditario." 4,096 "Si el título fuere original, deberá tambien aquel en cuyo poder quedare, exhibirlo á los demás interesados, cuando fuere necesario." 4,097 "Si todos los interesados tuvieren igual porcion en las fincas, el título quedará en poder del que designe el juez, si no hubiere convenio entre los partícipes." 4,098 "En el título y en los protocolos relativos, se hará constar la entrega, á costa del fondo comun."

17. Si nadie se presentare alegando derecho á la herencia, ó no fueren reconocidos los que se hubieren presentado, y se declarare heredero al fisco, se entregarán á éste los bienes, y los libros y papeles que tengan relacion con ellos; los demás se archivarán con los autos del intestado, en un pliego cerrado y sellado, en cuya carpeta rubricarán el juez, el representante del Ministerio público y el secretario. Aprobados el inventario y el avalúo de los bienes, y terminados

todos los pleitos á que uno y otro hayan dado lugar, se procederá á la liquidacion del caudal.

18. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo del Código, preven todos los casos que pueden ofrecerse para la custodia y administracion de los bienes de la herencia, ya testada, ya intestada. Por medio del interventor que el juez debe nombrar si hay urgencia, por la eleccion del albacea judicial y del albacea definitivo respectivamente, se establece que haya un encargado del caudal y se fijan de una manera clara y precisa, las facultades y las obligaciones de cada uno de estos guardianes de la herencia, imponiéndoles prohibiciones igualmente terminantes, para evitar los abusos á que daba lugar el texto ménos explícito del Código anterior.

CAPITULO VII.

DE LA LIQUIDACION DE LA HERENCIA.

ARTICULOS DEL 1,983 AL 1,988.

1. El albacea debe formar una cuenta general de su administracion, concluido su encargo. En ella se comprenderán todos los bienes de la herencia, con los valores que se les hayan fijado en los avalúos, incluyéndose los aumentos que por frutos ó rentas hayan producido el caudal, y los bienes que por cualquier motivo hayan ingresado á él. Del mismo modo se harán constar los deterioros ó pérdidas, explicando las causas de esos accidentes. Se anotarán los pagos que se hicieren, y los gastos de administracion hasta presentar el resultado líquido de la cuenta, debidamente comprobado.

2. El albacea, al hacer los pagos, se sujetará estrictamente á las disposiciones relativas del Código Civil. Concluidas las operaciones de liquidacion, el albacea presentará su cuenta.

3. El juez citará á una junta con término de diez dias, durante los cuales, la cuenta de albaceazgo permanecerá en

la secretaría, para que los interesados se impongan de ella. Si todos estos la aprueban, el juez interpondrá su autoridad, y los condenará á pasar por lo aprobado.

4. Si alguno no está conforme, seguirá el incidente, como está prevenido en el art. 1,838, y la sentencia, que se pronuncie, será apelable en ambos efectos.

CAPITULO VIII.

DE LA PARTICION.

ARTICULOS DEL 1,989 AL 2,008.

1. Bajo el nombre de particion, se comprende la operacion que tiene por objeto distribuir entre los herederos y legatarios, los bienes de la sucesion, dando á cada uno de ellos, la parte que le corresponda conforme á derecho. A la particion material de las cosas que constituyen el fondo comun, debe preceder la cuenta partitoria, en virtud de la cual se procede á depurar el caudal, sustrayendo de él todos los valores que no le pertenezcan, á fin de que conocido su monto líquido, sea éste el que se reparta á los interesados en la herencia. La formacion de esta cuenta no es sólo una operacion de números, sino un trabajo verdaderamente facultativo y jurídico, porque para ejecutarlo es indispensable conocer las leyes que determinan el modo con que debe liquidarse el caudal mortuario, y establecen tanto los derechos y obligaciones, que al dictar su última disposicion, tenia el autor de la herencia, como los concernientes á sus sucesores.

2. Aprobada la cuenta de administracion, el albacea procederá á hacer la particion; á no ser que ésta deba suspenderse, en observancia de lo dispuesto en los arts. 3,907 á 4,042 del Código Civil. (1)

3. Si el albacea no hace la particion por sí mismo, lo expondrá al juez, quien citará á una junta con término de

(1) Conforme al primero de estos artículos, cuando la viuda queda en cinta, se suspende la particion hasta que se verifica el parto; y conforme al segundo, los interesados pueden acordar la suspensión, con tal que sea por un término que no pase de cinco años.